Ministerio público ante las alcaldías (Reforma del artículo 140 del código de procedimiento criminal).— G. O. N. 4698 del 11 de Julio de 1934..

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 717.

Art. 1.— Queda derogada la ley número 580, promulgada el día cinco de Octubre de mil novecientos treintitrés y publicada en el número 4617 de la Gaceta Oficial, y se reforma nuevamente el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal del siguiente modo:

"Art. 140.— El ministerio público ante cada Alcaldía y en todas las materias estará representado por un oficial de policía designado por el Síndico de la Común. Todos los sometimientos le serán remitidos, con las pruebas en apoyo, por los diversos departamentos y funcionarios encargados de perseguir las infracciones. El oficial destinado a este servicio, estará sujeto, en cuanto a sus funciones administrativas, a la supervigilancia del Fiscal Administrativo, de quien recibirá instrucciones; y antes de ser retirado o trasladado deberá rendir cuenta satisfactoria de los fondos procedentes de multa o de otro orígen que tuviere a su cargo.

Párrafo.— Los oficiales destinados a este servicio tendrán su oficina en la Alcaldía correspondiente, pudiendo utilizar su material y empleados".

Art. 2.— Quedan modificadas, en este sentido solamente, todas las disposiciones legales vigentes que atribuyen a otros funcionarios la representación del Ministerio Público ante las Alcaldías; y se deroga también el Artículo 55 de la ley de Organización Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Exención de impuestos a los permisos expedidos para portar armas de fuego en favor de guardas campestres.— G. O. No. 4698 del 11 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 718.

Artículo 1.— Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinticinco, los permisos expedidos para portar armas de fuego en favor de guardas campestres no estarán sujetos al pago de ningún impuesto.

Artículo 2.— La disposición que antecede debe considerarse como derogatoria del Párrafo IV del artículo cuatro de la ley sobre armas de fuego (número 1216, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve), y de la disposición relativa a los guardas campestres contenida en el inciso (a) del artículo diez de la misma ley, modificado por la ley, número 70, del trece de Enero de mil novecientos treintiuno; así como de cualesquiera otras disposiciones que con ella colidan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.